

Año VIII

1.º y 15 AGOSTO 1932

Núms. 142 y 143

Divorcio

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*A nuestros suscriptores.*
- 2.º—*Legislación reformada.*
- 3.º—*La Voz de la Justicia.*
- 4.º—*Índice de las sentencias publicadas desde el 15 de Septiembre de 1931 hasta el 15 de Julio de 1932.*
- 5.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 16 de julio al 16 de agosto de 1932.*
- 6.º—*Contribuciones: Recargos y aumentos. (Conclusión).*
- 7.º—*Noticias.*

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

A NUESTROS SUSCRIPTORES

Ante la imposibilidad de poder insertar la jurisprudencia del T. S. por la etapa de vacaciones transcurrida, en el presente número, publicamos el índice por materias y por artículos del año judicial 1931-1932, varias sentencias interesantes, en la sección de la Vox de la Justicia, el índice de la Gaceta de Madrid, hasta fin de agosto próximo pasado y dos reformas legales que afectan al Código de Justicia Militar y a la Ley Hipotecaria.

En números sucesivos, continuaremos nuestra labor acostumbrada.

LEGISLACIÓN REFORMADA

Código de Justicia Militar.

Por ley de 27 de agosto, Gaceta del 30, el artículo 7.º en su número 7.º queda redactado en la siguiente manera:

Séptimo. Los de atentado y desacato a las Autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas o a las Corporaciones o Colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino o mando militar, tiendan a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina o subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos oralmente en actos públicos o por medio de la



imprensa, el grabado u otro medio mecánico de publicación, solo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra si los encausados pertenecieren al Ejército e incurrieran por lo hecho en delito militar.

Ley Hipotecaria.

Por la de 27 de agosto de 1932, se suprime el párrafo 2.º de la regla catorce del artículo 131 y queda redactado de la siguiente manera:

El acreedor demandante podrá concurrir como postor a todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta para tomar parte en esta.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Doctrina de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en pleitos sobre Divorcio.

Doña X. X. acudió al Juzgado de 1.ª instancia de..., interesando la declaración consiguiente para obtener el divorcio, con la disolución del vínculo matrimonial existente con su marido don Z. Z. Fundose aquella en las causas 4.ª 5.ª y 12.ª del artículo 3.º de la ley vigente y seguido el pleito en rebeldía del demandado, la Sala de lo Civil, de acuerdo con las pretensiones del letrado don Luis Sáiz Montero, y bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Pérez del Río, con fecha 7 del corriente septiembre, establece la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que probado como aparece plenamente por las correspondientes certificaciones del Registro Civil el matrimonio contraído por los cónyuges doña X. X. y don Z. Z. en... y que de esta unión nacieron dos hijos L. X. en... y M. en... , es indudable que esta Sala, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de dos de marzo del corriente año, puede disolverlo, no obstante la forma y la fecha en que hubo de celebrarse aunque no aparezca solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo, desde el momento en que cualquiera de ellos lo inste o lo pida por alguna de las causas que en el artículo siguiente se enumeran.

CONSIDERANDO: Que la unanimidad de cuantos testigos declararon, afirmando las preguntas segunda, tercera y sexta del interrogatorio, la certificación expedida por el Interventor de fondos de la Diputación Provincial con relación a los padrones del impuesto de cédulas personales y la deducción lógica de la respuesta afirmativa por el marido a las posiciones 3.ª y 4.ª contradictoria de cuanto negara en

la primera y del reconocimiento, aunque erróneo de haber entregado a su esposa solamente algunas cantidades cuando le fué posible, evidencian con todos los caracteres de prueba plena que el demandado desde el año 1926 tiene abandonada a su familia sin justificación alguna, corroborándose además por las restantes manifestaciones de los mismos testigos, que el padre de aquélla, se vió en la necesidad de hacerse cargo no solo de su hija sino de sus nietos, a todos los que alimenta, viste y por lo que a los últimos se refiere, también proporciona la educación e instrucción necesaria, habiendo evitado de este modo que por el censurable incumplimiento de tan elementales deberes hubiesen quedado sus hijos y su propia mujer en el mayor desamparo.

CONSIDERANDO: Que tales hechos, cuya actualidad es también notoria, indudablemente dan lugar a las causas de divorcio cuarta, quinta y duodécima del antes aludido artículo 3.º ya que sin motivos que lo justificaran don Z. Z. desamparó a su familia privándola de toda asistencia, protección y hasta del más ligero apoyo, tiene abandonada a su esposa desde hace más de un año, y a contar de 1926 en que tal situación dió comienzo o mejor aún quedó perfectamente definido, vienen separados ambos cónyuges, viviendo en distinto domicilio, y tal estado de hecho aparece libremente consentido según demuestra la demanda y la contestación afirmativa de dicha demanda o a la 4.ª de las posiciones, y como por lo que afecta a las dos primeras causas, no existe el más pequeño motivo que la explique, ya que ni aún en la confesión judicial pretende justificar don Z. Z., porqué dejó a sus hijos en el mayor desamparo y prescindió de aquellos auxilios de índole moral y afectiva que por el matrimonio contraído debía prestar a su mujer, hay que convenir en la inocencia de ésta y en la responsabilidad de aquél, por lo que debe declarársele culpable con todas las consecuencias que en este respecto se determinan en los artículos 11, 17, 28 y 30 de la ya citada Ley del Divorcio.

CONSIDERANDO: Que a la actora asiste por tanto la acción que ejercita para obtener el divorcio y que al decidirse haber lugar al mismo debe declararse disuelto el vínculo, quedando ella en libertad de contraer nuevo matrimonio una vez que sea firme esta sentencia y sin que el marido pueda realizarlo hasta después de transcurrido un año desde el expresado momento, como cómplice culpable, sin que obste la falta de petición sobre este pronunciamiento en la demanda, porque, como se dice en la exposición de motivos de la propia ley, estas normas vienen a elevarse a la categoría de leyes civiles, de orden público, estando su vigencia y aplicación por encima de la voluntad de los interesados, que si es cierto que se respeta al cónyuge inocente su derecho a contraer nuevo matrimonio, al culpable según la índole grave de su falta o la reiteración de su culpabilidad en causas de di-

vorcio, le es prohibido contraer válidamente nuevas nupcias porque sin esta previsión de la ley podrían convertirse sus disposiciones en monstruoso instrumento de pasión desordenada que en ningún caso puede exhibir título que la disculpe, ni menos que la justifique.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17 los dos hijos deben continuar, como hasta aquí, en poder de la actora por ser el cónyuge inocente y ésta adquirirá y podrá ejercer sobre ellos la patria potestad con todas las derivaciones que señala el artículo 20 de la misma ley en relación con el 155 del Código Civil, sin que quede exento el demandado, como dispone el artículo 14, de sus obligaciones, de padre en este caso, reducidas a alimentarles y contribuir a su educación e instrucción con arreglo a su fortuna; y sin que tampoco pierda su derecho a comunicarse con los mismos ni a vigilar su educación en la forma que el Juzgado determine.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de su culpabilidad el marido está obligado a satisfacer a su mujer una pensión alimenticia distinta e independiente de la que debe a sus hijos porque así lo dispone expresamente el artículo 30 de la tan repetida ley desde el momento en que de las propias pruebas antes estudiada se desprende sin género alguno de duda que doña X. X. carece de bienes propios.

CONSIDERANDO: Que a falta de motivos fundados que aconsejen otra cosa procede condenar también al demandado a que pague las costas causadas en el presente juicio y en todas sus incidencias por ordenarlo en tal sentido el artículo 62 de la misma disposición legal tantas veces citada.

* * *

O T R A

En autos promovidos por don N. N. contra doña X. X. alegando que por causas de decoro hubo de separarse de ésta, el mismo día del matrimonio, con la conformidad de la interesada, y desde entonces, año 1921, los cónyuges han vivido separados y sin relación alguna. Fundamentada la pretensión en los artículos 41, 3.º caso 12, sección 2.ª, capítulo 3.º, artículos 11 y 12 de la ley vigente, y tramitado el pleito en rebeldía de la demandada, bajo la dirección del letrado don Sebastián Garrote y ponencia del ilustre Magistrado señor González Correa, se sienta la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo dispuesto en el caso número doce del artículo tercero de la ley del Divorcio de dos de marzo del año actual, es causa de divorcio la separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, de la prueba practicada y obrante en los autos, aparece plenamente demostrado, que los

cónyuges don N. N. y doña X. X. que contrajeron matrimonio el día dos de mayo de mil novecientos veintiuno, llevan separados y viviendo aquél en Valladolid y ésta en Madrid, cerca de once años, cuya separación ha sido consentida por ambos, por lo que se está dentro del precepto legal citado en el considerando anterior y procede acceder al divorcio solicitado.

CONSIDERANDO: Que probado como se halla, que el matrimonio no ha tenido ni tiene hijos y que respecto a bienes no se hace petición alguna, no procede hacer declaración sobre tales extremos, así como respecto a la culpabilidad de los cónyuges.

* * *

PLEITOS DIVERSOS

Doña Eudisia Guerrero interpuso demanda ejecutiva contra don César del Caño, para el pago de principal e intereses, fundado en una escritura pública de préstamo con hipoteca de varias fincas.

El ejecutado se opuso alegando la novación del contrato y el pacto o promesa, de no pedir; la primera excepción, porque entre doña Eudisia Guerrero ejecutante y don César del Caño ejecutado, se llevó a efecto un contrato verbal, en el que este vendía a aquella por el precio del préstamo de 60.000 pesetas e intereses, el coto hipotecado, y el aplazamiento por dos años para el cobro del otro préstamo de 10.000 pesetas que constaba en la misma escritura.

El Juez de Primera Instancia del Distrito de la Audiencia, dictó en 20 de Febrero sentencia, estimando las excepciones y resolviendo no haber lugar a seguir adelante la ejecución.

Apelada ésta, la Audiencia confirmó igualmente la sentencia del inferior, con fecha 3 de Agosto del actual año.

Dirigió al ejecutante el Abogado don Justo Villanueva y al ejecutado don Enrique Gavilán Almuzara. Las sentencias contienen los siguientes considerandos.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los preceptos que rigen en la materia, este Juzgado es el competente para entender en la demanda presentada por D.^a Eudisia Guerrero contra D. César del Caño, sobre pago de pesetas y así ha sido admitido por los contendientes deduciéndose que no es menester tomar en más consideración éste punto a los efectos de la potestad para juzgar la contienda; y del mismo modo puede quedar sentado como indiscutible, cuanto se refiere al derecho de la demandante, para entablar la acción que ejercita, así como de la completa validez y fuerza jurídica de la escritura de 20 de Abril de 1927, en la que se fundamenta el actor ya que si ha pretendido utilizar la prueba plena que en si encierra iniciando la posibilidad de que la finca

hipotecada no perteneciese en pleno dominio al demandado se abandonó la prueba encaminada a este fin, quedando intacto aquel documento público de donde arranca la acción ejecutiva, por reunir los requisitos que demandan los preceptos de los artículos 1.429 y 1.430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que personado el demandado en tiempo y forma se opuso a la demanda invocando la excepción octava del artículo 1.464 de dicha Ley, estimando que ha sido afectada, modificada o novada por pacto posterior la obligación contraída en el documento público referido; y a este efecto en las pruebas aportadas se justifica plenamente, que la prestamista y demandante doña Eudosa Guerrero, en unión de don Indalecio Moncada, concurren con el demandado al despacho del Notario don Germán Adanez en el mes de Abril último «para preparar una escritura pública de venta del coto denominado «La Esperanza» que estaba hipotecado y que serviría de precio el valor de dicha hipoteca, manifestando a su vez que indicaría persona a cuyo favor se hiciera la escritura»; y no cabe duda que tales manifestaciones avaladas por la autoridad de un Notario público sin tacha, constituyen un nuevo pacto habido entre prestamista y prestatario que reúne en sí los requisitos esenciales de consentimiento expreso, objeto definido causa determinada y precio cierto, como componentes al menos de una promesa de venta perfecta aunque no consumada; y por consiguiente no puede menos de afectar de alguna manera a la primitiva obligación, variando sus condiciones principales o sustituyendo las personas en la relación jurídica dentro del ancho campo señalado en el artículo 1.203 del Código Civil pues el mismo testigo de mayor excepción señor Adanez completa la ratificación de aquel convenio al manifestar contestando a la repregunta, que estuvieron en su despacho pensando *bien en la adjudicación o en la venta*, que supone el testigo sería aunque no recuerda, a favor de la interesada, porque se *trataba de extinguir el crédito hipotecario*, mediante la adjudicación o la venta *y lo que estuvieron discutiendo es, a cuanto ascenderían los gastos inherentes a la forma y consumación de lo pactado*, cuyo acuerdo o disconformidad en el pago, no puede desvirtuar la obligación contraída, por no ser necesario tal convenio y hallarse determinado expresamente en los preceptos que regulan la participación, que cada uno de los contratantes ha de tener en los gastos que origine la formalización que exija el compromiso contraído.

CONSIDERANDO: Que del resto de la prueba practicada por la parte demandada resulta también sin contradicción alguna, que el mismo don Indalecio Moncada, hermano político y acompañante de doña Eudosa en las primeras gestiones cerca del Notario señor Adanez, en carta de 7 de Noviembre próximo pasado, dirigida al rentero de la finca

«La Esperanza» dice: «ayer día 6 de Noviembre estuvo en esta don César y acordamos hacer la venta de dichas fincas a nombre de una hija mía que es la que tiene derecho a cobrar la renta de este año» reconociendo plenamente la referida carta; y el citado rentero señor Carrillo a quien vá dirigida la epístola, no Castrillo como pretende probar el demandante, manifiesta que recibió dicha carta y con anterioridad el señor Moncada le advirtió que dichas rentas pertenecían a una hija suya, o a doña Eudosia; y el recaudador de Contribuciones señor Escudero asegura en Diciembre último que don Indalecio le había pagado parte de las contribuciones correspondientes a la finca de don César de que se hace referenci; todo lo cual justifica evidentemente con actos dominicales la existencia de un contrato perfecto de compraventa, realizado por el don Indalecio con don César del Caño, bien a su nombre bien a nombre de la doña Eudosia; y aun en el primer caso hay que admitir que por este compromiso no consumado, caso de negativa caprichosa de alguno de los interesados para llevarla a efecto, los contratantes tienen el derecho de reclamarse recíprocamente el cumplimiento del contrato; afectando éste derecho de alguna manera aún tratándose de personas distintas a la situación de los bienes hipotecados; novación objetiva que sin ser perfecta es suficiente a entorpecer el procedimiento privilegiado del juicio ejecutivo para depurar en el adecuado declarativo de mayor cuantía la verdadera fuerza que pudiera tener como excepción adecuada a sus verdaderos fines.

CONSIDERANDO: Que la actuación del don Indalecio Moncada unida siempre a la de doña Eudosia en cuantos signos exteriores se manifiesta la demandante, se inicia en este asunto, con la cesión de un crédito, contra el mismo señor del Caño a favor de aquella señora formando la cabeza de la escritura que sirve de base a la demanda, sigue después acompañándola a casa del Notario don Germán Adanez, y dirigiéndose al rentero y recaudador como un verdadero dueño o apoderado, destaca y culmina su personalidad en 16 de noviembre época de su carta y del pago voluntario de las contribuciones, recibiendo un poder general tan amplio como pueda apetecerse de la doña Eudosia Guerrero, conferido ante el Notario de Villada, pueblo donde indica el demandado haberse acordado llevar a efecto la formulación obligada en la venta de los bienes inmuebles; final, hoy existe que surgiere racionalmente la idea de que el señor Moncada obraba siempre en nombre de doña Eudosia; y sus actos como los de ésta, revestían todos los caracteres precisos para la novación autorizada por los artículos 1.203 y 1.204 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que esta excepción decretada en nuestro Código sustantivo, según los tratadistas de derecho civil, alza una extensión no conocida en la legislación anterior y originalmente no

tiene que ver con las personas que intervienen en la reclamación jurídica si no sólo con lo que constituye el fondo y esencia de la obligación, o hecho que hace realizarse para el cumplimiento el compromiso y aun muchos de ellos admiten, que ciertas modificaciones que no afectan al objeto mismo de la obligación, pero que alteran la forma de su cumplimiento constituyen también la novación propiamente tal, por cuya apreciación científica, no puede desestimarse la influencia ejercitada por los diferentes compromisos posteriores llevados a cabo por las personas que intervinieron en la escritura de préstamo hipotecario, y sin depurar en esta litis todo su poder de excepción, ha de estimarse como suficiente para anular el privilegio del procedimiento ejecutivo que en este juicio se sigue y considerar prudente su derivación al declarativo correspondiente, donde con mayor eficacia, podrán aquilatarse las nuevas obligaciones contraídas y sus efectos con todos los órdenes de relación creada entre ambas partes contendientes.

CONSIDERANDO: A los efectos de costas, que es de tener presente el artículo 1.474 de la Ley rituaria.

Y la Sala de lo civil, siendo Ponente el ilustre Magistrado don Manuel González Correa dictó la siguiente:

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento que aunque el artículo mil doscientos cuatro del Código Civil, determina que para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles, de cuyo texto parece deducirse que la novación no se presume y debe constar de una manera expresa, el Tribunal Supremo tiene declarado entre otras sentencias la de 19 de abril de 1.888 y 8 de enero de 1.901, que no se infringe este artículo si apreciando las pruebas declara la sentencia que hubo o no novación y como en el presente caso, el Juez a que con verdadero acierto dedujo de las pruebas practicadas, cuyo análisis detenido se hace en la sentencia que existe un segundo contrato, que modifica las condiciones del primero es vista la realidad de la novación apreciada en aquélla sin que pueda atribuírsela el carácter de una mera presunción estimada por el juzgador; novación que igualmente hay que deducir respecto al crédito de las 10.000 pesetas porque no parece presumible en buena lógica, que celebrado un convenio sobre cantidad mayor el deudor dejase expedita la acción de la acreedora, para reclamar otra más pequeña; por todo lo cuál es forzoso convenir en que en el referido pacto, se comprendió de una manera tan extensa, como la venta de las fincas para el pago de las 70.000 pesetas el aplazamiento del cobro del otro crédito de las 10.000 por otros dos años.

INDICE POR MATERIAS

15 de Septiembre de 1931 a 15 de Julio de 1932

	Páginas		Páginas
A			
Accidente del trabajo	88	Concurso de acreedores.	96
Id. íd.	90	Cosa juzgada.	232
Id. íd.	92	Cuestiones no propuestas.	66
Id. íd.	108	Culpa o negligencia.	35
Id. íd.	123	D	
Id. íd.	128	Daños y perjuicios.	34
Acción Publiciana.	27	Id. íd.	130
Acumulación de ejecuciones al		Id. íd.	181
juicio universal.	8	Id. íd.	187
Aguas.	183	Id. íd.	215
Albaceas.	211	Depósito de valores.	142
Amigables componedores.	69	Desahucio.	63
Aparatos de prevención.	88	Id.	204
Aparcería	81	Id.	225
Id.	93	Id. en precario.	83
Apelación fuera de término.	197	Id. ó declarativo.	180
Arrendamiento	71	Deslinde.	62
Id.	81	Despido.	100
Id.	93	Documentos ilegibles.	63
Id.	121	Domingos.	109
Id. de minas	181	Donaciones	21
Id. obras y servicios.	8	Id.	38
Id. íd. íd.	125	Id.	55
B			
Bienes de la mujer.	243	Id.	133
Id. parafernales.	42	E	
Id. reservables.	157	Ejecución de sentencias.	97
C			
Cancelación de inscripciones.	66	Id. íd.	213
Cesión.	181	Id. íd.	229
Comparación.	155	Enfiteusis.	245
Competencia. Acción personal.	4	Exclusión de bienes en inventario.	9
Id. Compraventa ganado	251	Id. íd. íd.	17
Id. íd. mercantil.	252	F	
Id. nulidad de préstamo.	203	Forma.	148
Id. pago de alquileres.	253	Foros.	207
Id. íd. jornales.	87	Fraude de acreedores.	146
Id. íd. íd.	253	G	
Id. íd. servicios.	127	Gestión de negocios ajenos.	121
Compraventa.	239	H	
Cónyuge viudo.	157	Herencia.	97
Contratos inexistentes.	133	Id.	136
Id. íd.	136		

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
Hijos naturales.	28	Nulidad de préstamo.	217
Hipoteca legal.	157	Id. sustitución ejemplar.	116
Horas extraordinarias.	28	Id. testamento.	171
Id. íd.	109		
Id. íd.	129	O	
Humos.	206	Obligaciones condicionales.	226
I		Obligaciones y contratos.—Causa lícita.	230
Incapacidad.	185	Obligaciones y contratos.—clá- sula penal.	99
Id. permanente.	90	Obligaciones y contratos.—In- terpretación.	11
Incompetencia de jurisdicción.	34	Obligaciones y contratos.—Pago de pesetas.	201
Id. íd.	177	Obligaciones y contratos.—Pago de pesetas.	105
Incongruencia.	11		
Id.	15	P	
Id.	40	Pago.	73
Id.	121	Particiones.	17
Id.	125	Id.	20
Id.	159	Id.	30
J		Id.	118
Juicio de testamentaria.	9	Patronos.	90
Id. universal.	8	Pobreza.	1
Jurisdicción voluntaria.	111	Id.	5
L		Id.	48
Llamamiento.	229	Id.	101
Laudo de un tercero.	2	Id.	113
Legado.	75	Id.	197
Id.	85	Id.	242
Letras de cambio.	102	Id. recurso desierto.	237
Licencia del Tribunal.	187	Id. revisión.	6
M		Posesión.	121
Mandato.	75	Prevaler.	139
Id.	95	Prescripción.	8
N		Id.	75
Novación.	149	Id.	103
Id.	243	Id.	141
Nulidad de actuaciones.	118	Id.	171
Id. de contrato.	71	Préstamo.	50
Id. íd.	141	Id.	106
Id. íd.	207	Presunción de muerte.	236
Id. íd.	208	Procedimiento de apremio.	229
Id. íd.	214	Promesa de deuda.	47
Id. documentos.	50	Propiedad industrial.	130
Id. donación.	21	Pruebas.	15
Id. expediente posesorio.	220	Id.	65
Id. juicio ejecutivo.	234	Id.	148
Id. letras de cambio.	102	Id.	158
Id. marcas.	130		
Id. operaciones testamentarias	30	Q	
Id. íd. íd.	50	Quiebra.—Calificación.	240
Id. íd. íd.	149	Id. Compensación.	155

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
R		Sentencias no recurribles.	185
Reivindicación.	32	Servidumbre.	206
Id.	55	Id. de luces y vistas.	77
Id.	62	Id. de paso.	70
Id.	149	Id. íd.	191
Id.	171	Simulación de contrato.	84
Id.	173	Id. íd.	141
Id.	209	Sociedad.	152
Id.	214	Id.	159
Réplica. — Adiciones.	27	Id.	189
Rescisión de contratos.	146	Id. mercantil.	18
Resolución de arrendamiento.	221	Subrogación.	73
Id. de contrato.	215	Suspensión de pagos.	25
Id. de obligaciones.	137	Sustitución.	185
Id. de íd.	248	Id. ejemplar.	116
Resoluciones consentidas.	159	T	
Responsabilidad civil de funcio-		Tercería de dominio.	146
narios.	165	Id. íd.	247
Id. íd. íd.	199	Id. segunda	3
Id. por imprudencia.	219	Testamento.	153
S		Id.	185
Salarios.	107	Trabajo. — Comisiones extraordi-	
Id.	119	narias.	115
Seguros.	59	Transferencia de créditos.	195
Id.	69	Transporte terrestre.	163
Id.	103	V	
Id.	177	Vicios o defectos ocultos.	208

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

CÓDIGO CIVIL

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
30	136	451	121	775	133	1089	160
60	30	»	209	781	232	»	208
135	28	460	17	783	232	»	226
191	236	462	191	776	116	»	247
193	236	465	121	790	153	1090	243
200	185	468	63	796	153	1091	59
213	185	»	180	811	158	»	95
215	185	487	81	813	118	»	152
218	116	»	93	»	157	»	163
335	130	488	81	830	153	»	195
348	9	»	93	837	180	»	213
»	62	530	173	863	85	»	243
»	130	»	191	864	85	1101	159
»	136	532	77	875	85	»	163
»	183	533	77	894	211	»	181
»	191	»	206	895	211	»	208
»	207	537	77	907	211	»	213
»	247	538	206	912	20	1105	185
349	191	539	77	924	236	»	197
350	12	540	77	930	20	1106	159
384	62	541	173	931	20	»	181
385	62	562	206	943	236	»	208
386	62	567	206	945	236	1107	121
388	191	568	173	946	20	»	159
393	177	»	206	»	66	»	181
396	177	581	206	947	20	»	208
398	71	598	63	»	66	1108	163
»	152	609	30	948	66	»	208
399	71	»	130	949	66	1112	159
400	171	623	142	950	66	1113	226
406	177	628	133	951 a 958	66	1114	226
408	183	632	142	977	157	1115	38
415	183	633	133	978	157	1119	38
430	62	636	21	989	171	1122	38
»	139	647	38	990	171	1124	11
434	62	657	159	991	171	»	137
»	121	»	180	1008	171	»	248
435	139	658	160	1038	118	1137	211
438	17	659	159	1056	118	1141	211
»	111	661	136	1057	20	1143	211
440	171	»	171	»	118	1145	211
»	191	670	75	1059	152	1149	248
441	229	»	153	1060	30	1153	137
442	191	»	232	1062	187	1156	215
444	102	674	185	1064	118	1158	73
445	83	675	21	1065	118	»	226
446	83	»	97	1068	30	1159	73
»	248	»	185	»	111	1184	181
447	62	687	75	1070	75	1195	155
450	102	759	66	1088	243	1201	155

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
1202	155	1240	42	1257	71	1294	146
1203	49	»	179	»	149	1295	146
»	158	1241	129	»	181	»	217
»	173	»	239	»	195	1297	146
»	215	1242	239	1258	15	1300	141
»	243	1243	123	»	47	»	247
1204	49	»	239	»	50	1301	75
»	158	1245	220	»	189	»	141
»	215	1246	220	»	213	»	159
»	243	1247	55	1259	195	1303	208
1207	248	»	220	1261	9	1307	208
1210	73	1248	1	»	15	1396	42
1214	25	»	173	»	47	1404	42
»	59	»	209	»	53	1408	208
»	121	»	220	»	75	1445	47
»	181	»	242	»	139	1449	47
»	189	1249	90	»	208	1450	47
»	219	»	95	»	247	»	50
»	226	»	240	1262	9	1451	50
1215	200	»	242	»	47	1461	208
1216	25	1250	121	1269	208	1462	83
»	83	»	142	1270	208	»	204
»	200	»	232	1271	66	1474	208
»	209	1251	232	1273	47	1484	208
»	242	1252	121	1274	9	1485	206
1217	125	»	232	1275	53	1486	226
1218	25	1253	53	»	139	1488	226
»	42	»	90	»	142	1490	226
»	53	»	95	»	230	1494	208
»	55	»	121	1276	53	1499	208
»	59	»	133	»	146	1542	158
»	75	»	173	»	217	1543	158
»	125	»	185	1270	63	»	221
»	149	»	189	»	65	1545	50
»	191	»	197	»	163	1546	121
»	200	»	214	»	213	»	158
»	209	»	240	»	226	1554	121
»	234	1254	9	1279	63	1555	221
»	239	»	15	»	149	1556	121
»	247	»	47	1280	63	1569	125
»	248	»	63	»	149	1573	81
1225	55	»	65	1281	11	»	93
»	59	»	160	»	84	1584	11
»	149	»	243	»	99	1585	11
»	189	1255	152	»	191	1604	81
»	242	»	221	»	213	1665	152
»	245	1256	11	»	226	1669	71
1226	242	»	34	1282	15	1689	70
1227	17	»	93	»	84	1691	70
1228	189	»	163	»	204	1695	152
1232	115	»	213	»	213	1697	159
»	214	»	226	1283	191	1100	159
»	226	1257	9	1284	11	1704	159
»	245	»	11	1289	11	1208	152

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
1710 . . .	243	1809 . . .	2	1911 . . .	196	1957 . . .	90
1714 . . .	155	1816 . . .	2	1916 . . .	130	1958 . . .	30
» . . .	230	1820 . . .	2	1930 . . .	55	1960 . . .	30
1718 . . .	18	» . . .	59	» . . .	75	1961 . . .	55
1719 . . .	230	1872 . . .	139	1931 . . .	55	» . . .	226
1720 . . .	121	1881 . . .	197	1932 . . .	55	1902 . . .	130
1724 . . .	18	1888 . . .	171	» . . .	75	» . . .	171
1727 . . .	195	1896 . . .	139	1933 . . .	117	1964 . . .	75
1740 . . .	189	1900 . . .	30	1936 . . .	55	» . . .	159
1758 . . .	142	1902 . . .	34	1940 a 1945.	55	1965 . . .	171
1761 . . .	142	» . . .	35	1949 . . .	55	1967 . . .	8
1766 . . .	142	» . . .	130	1950 . . .	55	1969 . . .	75
» . . .	195	» . . .	208	1952 . . .	55	» . . .	232
1753 . . .	106	» . . .	219	1954 . . .	55		
1755 . . .	106	1906 . . .	35				

LEY HIPOTECARIA

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
9 . . .	30	25 . . .	30	34 . . .	149	80 . . .	23
13 . . .	77	27 . . .	77	» . . .	173	178 . . .	151
20 . . .	30	» . . .	234	41 . . .	27	389 . . .	149
23 . . .	55	30 . . .	209	» . . .	209	393 . . .	220
» . . .	77	33 . . .	133	» . . .	225	396 . . .	62
» . . .	149	» . . .	209	54 . . .	149	» . . .	196
24 . . .	27	» . . .	234	77 . . .	30	» . . .	209
» . . .	149	34 . . .	30	79 . . .	136	403 . . .	209
» . . .	248	» . . .	55				

CÓDIGO DE COMERCIO

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
24 . . .	113	154 . . .	159	283 . . .	119	869 . . .	240
25 . . .	113	174 . . .	18	307 . . .	195	886 . . .	240
48 . . .	115	221 . . .	133	355 . . .	163	887 . . .	240
55 . . .	15	229 . . .	152	363 . . .	163	889 . . .	240
138 . . .	240	231 . . .	18	385 . . .	102	891 . . .	240
151 . . .	159	232 . . .	18	406 . . .	59	896 . . .	240

CÓDIGO DE TRABAJO

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
35	115	427	119	470	100	»	108
141	88	»	115	480	108	»	127
142	119	435	87	»	127	»	129
155	100	»	129	»	129		
169	90	465	102	488	92	REGLAMENTO	
249	123	468	100	489	102	92	123

EJUICIAMIENTO CIVIL

<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
13	6	359	17	548	27	1481 a 1531.	229
»	48	»	23	»	226	1564	83
15	5	»	40	578	200	»	204
»	48	»	70	580	115	»	225
»	113	»	77	596	200	1565	83
»	242	»	88	»	239	»	225
16	242	»	101	610	239	1566	204
17	5	»	121	632	123	1579	81
»	242	»	125	»	129	»	93
18	242	»	159	659	1	1589	81
21	237	»	187	»	220	»	93
24	48	360	159	»	242	1596	229
25	1	»	226	660	220	1604	81
»	237	»	242	745	197	»	93
28	237	»	243	749	197	1606	81
29	237	»	247	840	237	»	93
33	101	362	59	921	229	1607	81
34	48	363	127	922	229	»	93
58	92	»	220	958	159	1608	81
74	199	487	30	1158	96	»	93
186	48	503	118	1159	96	1817	111
250	197	504	118	1160	96	1904	23
359	2	524	247	1447	196		
»	3	533	94	1451	196		

LEYES Y DISPOSICIONES ESPECIALES

<u>Materias</u>	<u>Págs.</u>	<u>Materias</u>	<u>Págs.</u>
Código de Comercio de 1829.	240	Ley 25 noviembre 1926.	87
» de Justiniano.	245	» 30 junio 1927.	177
» Penal.	187	» de lo Confencioso-Adminis-	
Digesto.	191	trativo.	199
»	245	Ley de Propiedad industrial.	10
Enjuiciamiento criminal.	187	Partidas.	70
Estatuto municipal.	258	»	155
Estatuto provincial.	199	»	191
Fuero de Vizcaya.	234	Ley Orgánica.	94
» «jure Dotium».	243	R. D. 5 enero 1883.	133
Ley 5 Julio 1904.	34	R. D. 21 » »	183
» » » »	165	R. D. 23 julio 1928.	35
» » » »	199	» 17 julio 1928.	35
» 23 julio 1908.	50	» 3 Julio 1908.	217
» 26 julio 1922.	25	» 21 Junio 1920.	221
» » » »	96	» 26 diciembre 1930.	221
» de Aguas.	183	» 21 diciembre 1925.	221

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad en ninguna de las partes que determine expresa imposición de costas. *

* * *

Incompetencia del Tribunal Industrial por razón de la Materia para conocer de la reclamación del importe de servicios prestados mediante iguala.

Ante el Presidente del Tribunal Industrial de Salamanca, presentó demanda don Angel Mellado reclamando a don Mateo Sayagué nueve fanegas y cuatro celemines de trigo, importe de la iguala correspondiente a un año por los servicios prestados como herrero. El demandado alegó la incompetencia de jurisdicción por no tratarse de un contrato de trabajo y con respecto al fondo excepcionó el pago de la cantidad reclamada. A pesar de ello, el Tribunal Industrial presidido por el Juez Municipal en funciones de Primera instancia, dictó sentencia condenando al demandado, quien interpuso el oportuno recurso de revisión que sostuvo ante la Sala de Vacaciones; el Abogado don Mauro Miguel y Romero insistiendo en la incompetencia por razón de la materia por no tener el demandante carácter de obrero ni el demandado el de patrono, cuyos argumentos acogió el Tribunal, bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Pérez del Río, en la sentencia de 5 del actual estableciendo la atinada doctrina siguiente:

CONSIDERANDO: Que al determinarse la competencia de los Tribunales industriales no sólo por la clase de asuntos que se le sometan sino por la calidad de las personas que intervengan, es preciso comprobar si el actor y el demandado, o sólo alguno de ellos, se encuentran comprendidos en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código de Trabajo y si la reclamación que ha dado origen al presente juicio se halla o no prevista en alguno de los números que contiene el artículo cuatrocientos treinta y cinco del mismo, ya que desde el momento en que aparece alegada en aquel trámite y reproducida ante la Sala, forzoso es de estudiarla, aunque no se halle autorizada expresamente el recurso por dicho motivo en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del mismo Código, de aplicación ineludible en estos casos para dar cumplimiento a la misión que el cuatrocientos ochenta y dos le impone, porque atendida su índole especial, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1927, puede dar lugar, con arreglo al artículo setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, a la abstención de esta Sala del conocimiento del fondo del asunto con la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio, si es que tampoco se la considera comprendida en el motivo sexto del artículo mil seiscientos noventa y dos de dicha

ley en relación con el cuatrocientos ochenta y ocho del Código antes repetido.

CONSIDERANDO: Que ni de la demanda ni de cuantas manifestaciones hicieran las partes en el acto de la comparecencia cabe deducir que ninguna de ellas se encuentra comprendida en el artículo cuatrocientos veintisiete antes citado, por cuanto el hecho de ser dueño de la explotación agrícola el demandado no supone que a su vez lo fuera del taller de herrería y almacén de materiales donde los trabajos se realizaban, que aparece perfectamente reconocido como de la propiedad del actor quien por dicha industria venía pagando la contribución correspondiente, así como tampoco, que por la prestación de los referidos servicios, no siempre personalmente sino como obreros de su taller y por el suministro de clavos y demás utensilios propios de la agricultura, cobrando un tanto alzado anual como beneficio de su industria, sea posible sostener que el don Angel Mellado realizara habitualmente un trabajo manual por cuenta del demandado ni que mereciera la calificación de dependiente, mozo, aprendiz o cualquiera otra asimilada por las leyes a la clase de trabajos que en el citado precepto se enumeran.

CONSIDERANDO: Que tales servicios y suministros no son más que el objeto de un contrato vigente entre dos individuos con perfecta personalidad jurídica, pero ajenos a toda relación social de carácter específico, sin otros derechos ni más obligaciones que los establecidos en el derecho civil y completamente extraño al que se define y desarrolla en los artículos primero y siguientes del ya citado Código del Trabajo, porque como acaba de verse, el actor se limitaba a proporcionar al demandado los clavos y demás útiles necesarios a la labranza y a repararle sus instrumentos y máquinas por precio cierto y libremente convenido y derivando la reclamación que se ejercita del probable o improbable cumplimiento de alguna de las predichas obligaciones, claro es que no puede ser incluida en ninguno de los supuestos que se previenen en el también citado artículo cuatrocientos treinta y cinco del referido Código Social.

CONSIDERANDO: Que por todo ello es vista la incompetencia del Tribunal de Salamanca para conocer de la presente reclamación y siendo imposible entrar en el fondo de la misma procede declarar la nulidad del juicio y devolverle al Juez Presidente del repetido Tribunal, dando lugar con ello al recurso de revisión interpuesto por el demandado.

La «Compañía del Canal de Castilla», dedujo un juicio ejecutivo en virtud de escritura pública, contra don Juan García Alcubilla, en reclamación de 192.500 de principal, intereses y 20.000 pesetas para

costas, y habiéndose opuesto a la ejecución el mencionado señor, la Audiencia de Madrid, estimó la novación alegada por el mismo, imponiendo las costas de 1.ª instancia a la sociedad ejecutante.

Posteriormente, dicha entidad dedujo juicio declarativo de mayor cuantía contra el interesado, solicitando que se le condenara al cumplimiento del contrato originario de aquella acción, a que abonara el importe de los plazos ya vencidos y no satisfechos, de los estipulados en el contrato por la venta del arbolado objeto del mismo, haciéndose cargo y retirando los árboles cortados y procediendo inmediatamente a cortar y retirar los que no lo hubieren sido; y al pago así mismo de los intereses estipulados por las cantidades adeudadas hasta el abono total de las mismas y al interés legal de estos desde la fecha de la interposición de la demanda en junto 325.880 pesetas y al de todas las costas que se causaren.

En dichos asuntos, defendieron a la empresa citada, el letrado señor Valle y al señor García Alcubilla, el letrado señor Sáiz Montero. Y el digno Magistrado don Ismael Rodríguez Solano, Juez de 1.ª Instancia del distrito número veinte de Madrid, con fecha 22 de agosto último acogiendo las alegaciones del demandado señor García Alcubilla, dicta sentencia, con la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que el único punto de discusión habido en este pleito es el de si está en vigor el contrato de compra-venta consignado en la escritura de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiseis, o si, ha sido novado posteriormente, y por consiguiente si aquel conserva o ha perdido toda su eficacia.

CONSIDERANDO: Que la novación implica la celebración de un contrato por el cual se constituyen obligaciones que implícita o explícitamente exigen otras, es decir porque haya incompatibilidad entre unas y otras, o porque voluntariamente se hayan propuesto las partes novar, y claro es que lo que pudiera llamarse contrato de novación exige los mismos requisitos esenciales que cualquier otro, o sean los del mil doscientos sesenta y uno del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que del conjunto de las pruebas practicadas en este juicio y especialmente de las cartas escritas por José Diaz Benito reconocidas en la discusión por la Compañía demandante aparece claramente que las obligaciones contraídas en el contrato de 29 de diciembre de 1926, quedaron profundamente modificadas en 10 de mayo de 1928 en cuya fecha el demandado firmó una carta redactada y aceptada por la parte actora en la que se establecían no solamente nuevos plazos para el pago del precio de la compraventa de árboles ya cortados, sino que se estipulaban nuevas obligaciones; la de abonar el comprador los gastos causados en un procedimiento judicial, la de fijar plazos más largos o formas de pago más convenientes para el se-

ñor García Alcubilla respecto al resto del precio de los que eran objeto del contrato y la necesidad de que este garantizada hipotecariamente su compromiso con el inmueble que se expresaba y tales pactos nuevos aceptados por ambas partes, acerca de los cuales concurrían también los requisitos de consentimiento objeto y causa constituían un nuevo contrato que solo exigía darle forma, es decir el señalamiento de los nuevos plazos y de paso la constitución escrituraria de la hipoteca como ya decía la Sala de lo Civil que conoció del juicio ejecutivo seguido contra las partes; tal variación aunque no tenga la virtualidad exigida por el artículo mil doscientos cuatro del referido Código para la extinción de todas las obligaciones de la escritura pública de referencia constituye indudablemente la novación que se define por el artículo mil doscientos tres y no cabe olvidar que las condiciones pactadas empezaron a cumplirse.

CONSIDERANDO: Que tal novación en cuanto a las obligaciones a que se refiere la carta de 10 de mayo de 1928 no extinguen todas las contraídas en la escritura primitiva, por ello aunque con fuerza de Ley entre las partes contratantes determinadas estipulaciones, las no novadas como por ejemplo la de que el comprador no puede hacer cortas sin el previo pago; y pedido en la demanda que se condene al demandado al cumplimiento del contrato consignado en la escritura pública tal condena no podría tener efecto práctico ninguno sin la consecuencia que también reclama el actor, es decir sin la condena al pago que solicita, lo que es imposible por estar pendiente del acuerdo entre las partes acerca de los plazos que restan.

CONSIDERANDO: Que por todo ello procede la absolución de la demanda, y como no se ha probado temeridad ni mala fe en las partes no cabe la imposición especial de costas a ninguna de ellas.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 16 de julio al 31 de agosto 1932.

A

Agricultura.—Laboreo forzoso 19 agos., Gac. 21

C

Catastro.—*Conservación y modificación.* 6 agos., Gac. 9
Código de Justicia Militar.—Reforma del art. 7.º 27 agos., Gac. 30

D

Derechos Reales.—Reglamento 16 julio, Gac. 21
» » Aclaración. 2 agos., Gac. 2
Divorcio.—Papel judicial 19 julio, Gac. 21
» Tramitación de urgencia 28 julio, Gac. 29

E

Expropiación de fincas rústicas 24 agos., Gac. 25

F

Ferrocarriles:

» Reclamaciones por ese concepto. 18 julio, Gac. 21
» Aumento de tarifas 29 julio, Gac. 30
» Pases. 2 agos., Gac. 3

J

Justicia.—Antecedentes penales: su cancelación. 27 julio, Gac. 29
» Inspección de Tribunales. 23 agos., Gac. 24
» Ministerio Fiscal.—Reglamento 23 agos., Gac. 24

H

Hipotecas.—Art. 131 L. H.: Reforma 27 agos., Gac. 30

M

Matrimonio civil.—Normas para su celebración 14 julio, Gac. 16

O

Orden de la República 21 julio, Gac. 23

T

Traabajo.—Colocación obrera 6 agos., Gac. 13

CONTRIBUCIONES

Recargos y aumentos

(CONCLUSIÓN)

Canon de superficie de minas.

Artículo 22. Se establece desde el corriente año un recargo del 30 por 100 sobre los tipos de canon de superficie vigente en las concesiones mineras.

Se exceptuarán de este recargo las que se hallen en actividad, las utilizadas para los servicios auxiliares de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular y aquellas otras en que se dé el caso de que el concesionario, poseedor de varias concesiones en la misma zona, esté autorizado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para concentrar en una o varias de ellas los trabajos de investigación o explotación de todas.

Igualmente se exceptuarán del expresado recargo las minas o grupos de minas en las que, según dictamen de la Jefatura de Minas del distrito minero correspondiente, aparezca invertidos en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeos o investigaciones cantidad superior al duplo del importe del canon de superficie siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas.

Como norma general, la obtención de productos en un año eximirá de dicho recargo en el siguiente.

Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Artículo 23. Después del número 4.º del artículo 8.º de la vigente ley del Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, artículo relativo a la facultad del Gobierno de celebrar conciertos para el pago de dicho impuesto se añadirá, con el número 5.º, lo siguiente:

«5.º Con las empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carretera o caminos ordinarios».

Artículo 24. El precio de los conciertos a que se refiere el artículo anterior será el 5 por 100 del rendimiento que se calcule ha de obtenerse por el transporte durante el período del contrato. A tal efecto se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en cada viaje y el precio de transporte por tonelada. Si éste no fuese justificado suficientemente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de pesetas de 0'50, y en especial, 0'30, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica. Cuando se rehusase el concierto en todos los casos de este artículo, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

Artículo 25. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del rendimiento íntegro también del transporte de efectos en igual período.

Para la celebración de tales conciertos será preciso que las Empresas o los dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia. Si no existen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen; y en lo referente a las mercancías, la carga máxima que de ellas pueda transportarse, y el precio del transporte en todo el recorrido y los viajes que se realicen; pudiéndose concederles, siempre que las circunstancias en que se encuentren las Empresas lo justifiquen suficientemente, a juicio de la Administración, una bonificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.

Cuando se rehusare el concierto, ya por sus Empresas de automóviles con recorrido fijo, ya por sus dueños de vehículos que transporten eventualmente viajeros o viajeros sin efectos, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimo de cinco asientos por cada vehículo; y tratándose de vehículos de tracción a sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes y el recorrido de 40 kilómetros.

Continúa en vigor la disposición 3.ª del artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922 acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo 8.º de la ley reguladora del Impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, podrán celebrarse con las Empresas de autobuses o automóviles de líneas, en las mismas condiciones que las Empresas de ferrocarriles, tranvías y «ripperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1'25 pesetas.

Artículo 26. A los efectos de las exenciones establecidas en las disposiciones vigentes, respecto del impuesto de Transportes de las vías terrestres y fluviales para determinados productos, las personas o entidades concertadas con la Hacienda podrán, anualmente, expirado el plazo de validez de cada concierto y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, presentar ante la Delegación de Hacienda, en la respectiva provincia, los justificantes que acrediten los transportes de los aludidos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor detallando las cantidades y clases de los repetidos productos que se hayan transportado, las distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de los consignatarios y destinatarios, requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro.

En el cómputo de esas devoluciones se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Que serán aplicables los mismos coeficientes de reducción que sirvieron para el cálculo del concierto; y

2.^a Que el precio del transporte y el número de kilómetros recorridos no podrán exceder de los que hubieren servido de vase para el concierto.

ARTICULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previa solicitud de las Corporaciones municipales y en vista de las circunstancias que en cada caso concurran, pueda dejar sin efecto, total o parcialmente, la exacción de la décima sobre las cuotas para el Tesoro, de las contribuciones Territorial e Industrial y de Comercio, autorizada por el Decreto de 18 de junio de 1951, o para no aplicar, también total o parcialmente, a los contribuyentes de los Municipios que estén percibiendo la dicha décima en la fecha de promulgación de esta Ley los recargos que por la misma se establecen sobre las mentadas contribuciones.

Los acuerdos que [respecto a esta materia, se dicten, cuando impliquen modificación o supresión de alguno de los recargos a que se refiere el párrafo anterior, no surtirán efecto hasta el trimestre siguiente al en que tales acuerdos se adopten.

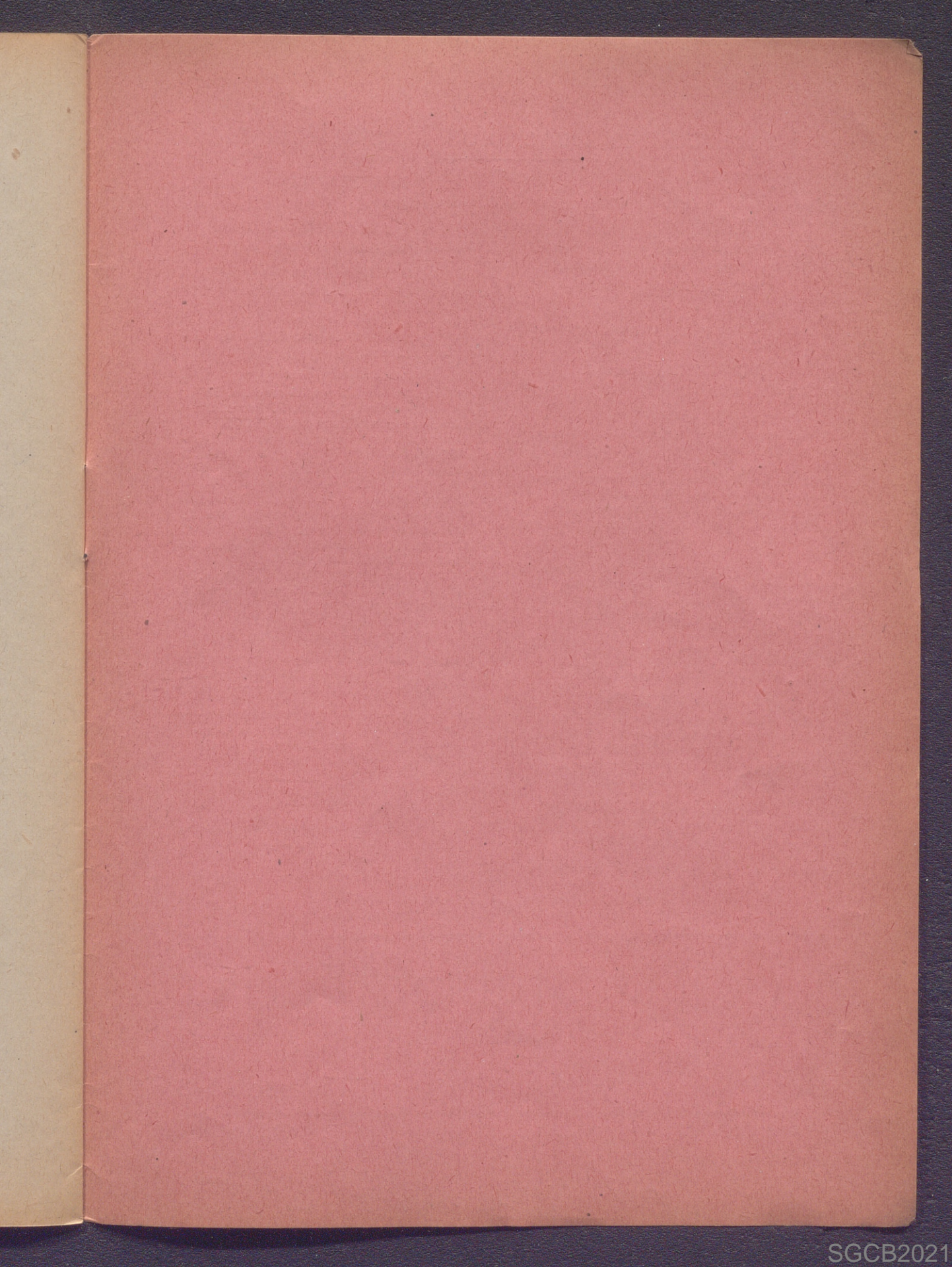
Las Corporaciones municipales, por sí o a requerimiento expreso de la mayoría de los contribuyentes del término par cada concepto tributario, podrán solicitar la supresión de los gravámenes de que se trata, concediéndose para ello un plazo que terminará en 15 de abril próximo.

NOTICIAS

UN DEBUT AFORTUNADO

Nuestro querido compañero y amigo, don Leopoldo Palacios Michelena, hijo del que en vida fué decano de este ilustre Colegio don Quintín Palacios, debutó con notable acierto el 17 del corriente, actuando en la defensa de un procesado a quien se acusaba como autor de un delito de coacción.

Dominando la técnica jurídica, y con facilidad de verbo, expuso atinadas consideraciones en defensa del acusado, lo que valió al debutante sinceras expresiones de felicitación de cuantos asistieron a la vista, y a ellas unimos las nuestras.



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez.
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» » Aquilino Burgos Lago
» » Juan Burgos Cruzado
» » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID